



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Retrospectividad en materia de extinción de dominio
relacionado a la sucesión hereditaria**

(Tesis de Licenciatura)

Ana Patricia Boteo Palacios

Guatemala, marzo 2021

**Retrospectividad en materia de extinción de dominio
relacionado a la sucesión hereditaria**

(Tesis de Licenciatura)

Ana Patricia Boteo Palacios

Guatemala, marzo 2021

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Ana Patricia Boteo Palacios** elaboró la presente tesis titulada **Retrospectividad en materia de extinción de dominio relacionada a la sucesión hereditaria.**

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y JUSTICIA. Guatemala, once de julio de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **RETROSPECTIVIDAD EN
MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO RELACIONADO A LA
SUCESIÓN HEREDITARIA**, presentado por **ANA PATRICIA BOTE
PALACIOS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en
Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de
Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es
procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra
como Tutor al **M.A. JAIME TRINIDAD GAITÁN ALVAREZ**, para que
realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Jaime Trinidad Gaitán Alvarez

abogado y notario

Ciudad de Guatemala 11 de enero de 2020.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como tutor de la estudiante Ana Patricia Boteo Palacios, carné 201900849. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento a la estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada "**Retrospectividad en materia de extinción de dominio relacionado a la sucesión hereditaria**".
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Jaime Trinidad Gaitán Alvarez

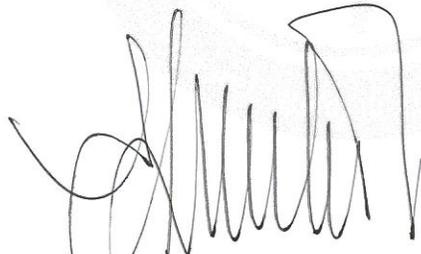


UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, once de diciembre de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **RETROSPECTIVIDAD EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO RELACIONADO A LA SUCESIÓN HEREDITARIA**, presentado por **ANA PATRICIA BOTEOPALACIOS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **LCDA. MARITZA RODRIGUEZ CAMPOSANO**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Guatemala, 4 de marzo de 2021

**Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente**

Estimados señores:

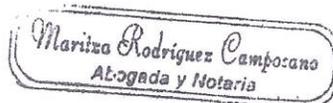
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisora de la tesis de la estudiante ANA PATRICIA BOTEOPALACIOS, carné 201900849, titulada **“Retrospectividad en materia de extinción de dominio relacionado a la sucesión hereditaria.”**

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y de fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

Maritza Rodríguez
Maritza Rodríguez Camposano





UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ANA PATRICIA BOTELO PALACIOS**

Título de la tesis: **RETROSPECTIVIDAD EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO RELACIONADO A LA SUCESIÓN HEREDITARIA**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 15 de marzo de 2021.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

En la ciudad de Guatemala, el día diez de marzo del año dos mil veintiuno, siendo las diez horas yo, **LORENA ELIZABETH GAMARRO SANTIAGO**, Notaria en ejercicio, me encuentro constituida en el kilómetro dieciocho, Carretera a El Salvador, Villas Vermont Uno, casa Dos, del Municipio de Santa Catarina Pínula, del departamento de Guatemala. Soy requerida por la señora **ANA PATRICIA BOTE PALACIOS DE CORZANTES** de cincuenta y un años de edad, casada, guatemalteca, estudiante, de este domicilio y se identifica con el documento personal de identificación (DPI) Código Único de Identificación (CUI) número mil seiscientos cuarenta y cuatro espacio cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta espacio mil trescientos uno (1644 58840 1301) extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **ANA PATRICIA BOTE PALACIOS DE CORZANTES** bajo solemne juramento de Ley y advertida de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento la requirente: i) ser autora del trabajo de tesis titulado: **“RETROSPECTIVIDAD EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO RELACIONADO A LA SUCESIÓN HEREDITARIA”**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autora del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de su inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond impresa de ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual



LICDA. L



LICDA. L
SANTIAGO

le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número (AW diagonal cero setecientos sesenta mil ochenta y seis (AW-0760086) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número dos millones novecientos dos mil seiscientos diez (2902610). Leo lo escrito a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales la acepta, ratifica y firma con la notaria autorizante. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**



ANTE MI



LICDA. LORENA ELIZABETH GAMARRO SANTIAGO
ABOGADA Y NOTARIA

Nota: Para efectos legales únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

A DIOS: Fuente de toda sabiduría y conocimiento, a quien sin su ayuda sería imposible llegar a la meta.

A MI ESPOSO: Marvin Corzantes C. por su apoyo incondicional y por poner siempre la meta más alta para alcanzarla.

A MIS HIJAS: Lisbeth, Jackie y Rebeca Corzantes Boteo, quienes siempre me dieron su apoyo.

A MIS PADRES: Mario Boteo y Zoila Consuelo por darme siempre ánimos y poner mis primeros pasos en la escuela.

A MI HERMANA Y SOBRINA: Ana Consuelo y Ana Lu por su cariño.

A UNIVERSIDAD PANAMERICANA: Por formar profesionales con excelencia y permitir culminar mi meta.

A MIS COMPAÑEROS: con quienes forjamos lazos eternos de amistad en esta carrera y por su compañía y apoyo en el proceso.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Extinción de dominio	1
Sucesión hereditaria	19
Retrospectividad del proceso de extinción de dominio	32
Conclusiones	56
Referencias	58

Resumen

Guatemala es un país que garantiza el derecho de propiedad por disposición de la Constitución Política de la República. Sin embargo, por el delito de lavado de dinero, se creó la Ley de Extinción de Dominio, con el propósito de despojar a las personas, de los bienes que formaron parte de su patrimonio mediante actividades ilícitas. La retrospectiva se dio de forma implícita tras la vigencia de la Ley de Extinción de dominio, procedimiento que le corresponde hacer cumplir al Ministerio Público, para determinar el origen de los bienes. La sucesión hereditaria, institución jurídica que nace después de la muerte de una persona, está sujeta los efectos de la retrospectividad, derivado que los herederos y legatarios pudieron ser beneficiarios de bienes producto de actividades ilícitas del causante.

Palabras clave

Retrospectiva. Extinción. Proceso. Sucesión. Herencia.

Introducción

La retrospectividad, es una figura jurídica implícita en la Ley de Extinción de Dominio, la cual aplica el Ministerio Público, cuando existe un mínimo de evidencia que pueda establecer que los bienes fueron adquiridos por actividades ilícitas, por lo que, si los bienes son adquiridos por la figura de la sucesión hereditaria, estos serán desapoderados mediante un proceso de extinción de dominio.

La presente investigación proporcionará un estudio al derecho guatemalteco, en relación a los efectos que produce la figura jurídica de la retrospectiva ante la sucesión hereditaria, que se aplicará en la Ley de Extinción de Dominio, derivado de los derechos y obligaciones que adquieren los herederos, ante la adquisición de los bienes, siendo un tema novedoso que aún no ha sido sujeto de un estudio jurídico.

Socialmente tendrá un impacto, esto en relación que la figura de la retrospectiva tiene efectos sobre el derecho de sucesión, institución que se encuentra en un uso, derivado que es el único medio regulado en el Código Civil para poder darle un destino a los bienes del causante; por lo que se tendrá como objetivo general, examinar la retrospectiva de la extinción de dominio ante la posible vulneración a la sucesión hereditaria, y como objetivos específicos, analizar la institución de extinción de dominio y su

aplicación retrospectiva; así como examinar la institución de la sucesión hereditaria estableciendo las distintas aristas que pudieran vulnerarla.

El título de extinción de dominio, explicará lo concerniente a la definición, todo el proceso que se lleva a cabo, y los principios que lo inspiran. Además, se desarrollará lo relativo a la sucesión hereditaria, indicando su clasificación, características esenciales y las personas que intervienen en dicha figura jurídica; y por último se explicará el concepto de retrospectiva del proceso de extinción de dominio, donde se desarrollará el tema toral de la investigación, tal como los efectos que tiene la retrospectiva ante la figura de la sucesión hereditaria, así como su aplicación en un caso concreto. El estudio se llevará a cabo mediante la utilización del método inductivo, es decir que se llegará a las conclusiones, mediante hipótesis que surjan del estudio de la retrospectiva ante la sucesión hereditaria.

Extinción de dominio

En Guatemala la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República, ha tenido vigencia por un periodo de diez años, logrando avances en el sistema penal guatemalteco, evitando que las personas que se dedican al narcotráfico y al crimen organizado, se enriquezcan con bienes producto de actividades ilícitas, por lo que es necesario definirlo, así como determinar su naturaleza jurídica y los principios que inspiran la creación de dicha ley.

Definición

La extinción de dominio, si se interpreta cada palabra por separado y desde el punto de vista convencional, se podría decir que la extinción, es todo aquello que deja de existir y dominio es todo aquello que está en posesión de una persona, no obstante, se define así la extinción de dominio: “La pérdida de los derechos sobre bienes relacionados con hechos ilícitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas, mediante un procedimiento jurisdiccional y autónomo del procedimiento penal” (Zaleta, 2010)” (Cano, 2011, p. 48)

Para definir la extinción de dominio, se necesita determinar sus características, una de las características es que es una acción, por lo que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Extinción de Dominio, indica: “La decisión de sobreseimiento o la sentencia en proceso penal no causan cosa juzgada en el proceso de extinción de dominio...” en la extinción de dominio se determina si los bienes son producto de actos ilícitos. La Ley de Extinción de Dominio determina el conjunto de pasos que deben de realizar las partes.

Otra característica que es necesario determinar en el proceso de extinción de dominio, es establecer si es a instancia de parte o de orden público. El artículo uno de la Ley de Extinción de Dominio indica: “Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés social.” Tomando en cuenta, lo que la Ley hace mención, se determina que, la acción de extinción de dominio, es de orden público, dado que el Ministerio Público es el que inicia la solicitud de oficio ante un Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio, cuando tiene conocimiento que una persona tiene bienes que no encuadran con su perfil económico, y dicha solicitud no puede ser desestimada, contrario a si fuera de instancia particular. Es correcto definir la extinción de dominio como un proceso de orden público, que tiene como objeto determinar si los derechos reales que están en posesión de una persona, son provenientes de bienes ilícitos.

La acción de extinción de dominio

El artículo 13 de la Ley de Extinción de Dominio, la determina como una acción:

La acción de extinción de dominio se iniciará y ejercerá de oficio por el Fiscal General o el agente fiscal designado, cuando estime que la investigación proporciona fundamento serio y razonable sobre la concurrencia de una o más de las causales contenidas en el artículo 4 de la presente Ley, ante los tribunales competentes, según determine la Corte Suprema de Justicia.

De la norma citada, se determina que es una acción, por lo que partiendo con la definición una acción, se define como: “la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado, a efecto de tutelar una pretensión jurídica material.” (Alsina, 1941)” (Guzmán, p. 22). La conceptualización citada hace hincapié en que es un derecho que le asiste a una persona y una actividad de solicitar una prevención al Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales.

Es menester mencionar la intervención del Estado, ya que es la característica esencial de la figura jurídica de la acción, en el proceso de extinción de dominio. La intervención solo podrá ser por medio de un juez de primera instancia, con competencia en materia de extinción de dominio, derivado, que el Estado está facultado, a través de jueces y magistrados, que forman parte del Organismo Judicial, para impartir justicia en todos los departamentos y municipios de Guatemala, por lo que la acción se manifiesta en el proceso de extinción de dominio.

El Estado protege la pretensión de las personas naturales o jurídicas, como aquellos derechos que son inherentes a todos los habitantes de la República de Guatemala, que pueden hacerse efectivos ante los órganos facultados para conocer referente al derecho que se pretende tutelar o la restauración del derecho cuando este ya fue violentado por un particular o por el propio Estado. Por último, el autor indica que la pretensión de la persona individual o jurídica, debe de estar tipificada en una norma legal para que esta tenga una base jurídica donde los órganos competentes podrán basarse para determinar si se violentó o no un derecho.

El artículo que le da vida a la acción, como una institución jurídica, es el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual regula: “Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.” Dicho artículo, les confiere la potestad a las personas de ejercer su derecho de acción ante los órganos competentes.

Las características de una acción las determina Guzmán (2004) de la siguiente manera: “Es una facultad o poder concedido por la ley en favor de las personas.” (p. 49) esto que menciona el autor tiene relación con el derecho de petición, anteriormente definido, ya que se determinó que es una facultad que tiene toda persona natural o jurídica, para reclamar

justicia en los órganos jurisdiccionales preestablecidos por el Organismo Judicial. Sin embargo, en el proceso de extinción de dominio, la acción la ejercita el Ministerio Público, casando en el precepto de persona jurídica, ya que no solo la persona individual o jurídica, de carácter particular puede instaurar una acción, sino también el Estado a través de los órganos legitimados.

Otra característica de la acción es, de conformidad con Guzmán (2004): “Por su medio se insta o se promueve la actividad jurisdiccional del Estado, para que el juzgador se pronuncie sobre un determinado asunto, protegiendo así un derecho subjetivo.” (p. 49) De esta cita se sacan dos concepciones, la primera de ellas, en referencia a que la acción tiene como efecto la creación de una actividad jurisdiccional, para que el juez o magistrado pueda ejercer la potestad otorgada por el Estado, a través del Organismo Judicial, ya que ellos son los únicos legitimados para ejercer tal función; el juez es una parte importante que interviene en la extinción de dominio, el autor hace referencia que en la acción se protege un derecho subjetivo, el derecho subjetivo es la otra denominación que se le hace al derecho procesal, por lo que la acción protege los derechos que regulan las leyes procesales.

Después que el Ministerio Público recibe la información, este debe de recolectar todos los medios de prueba que considere necesarios para hacer la solicitud de extinción de dominio, para lo cual debe contar con indicios mínimos para creer que el bien o bienes fueron adquiridos con dinero proveniente de actividades ilícitas. Posteriormente de conformidad, con el artículo 25 de la Ley de Extinción de Dominio desarrolla todo el procedimiento a seguir, el cual es:

El Fiscal General requiere al Procurador General la delegación a él o al Agente Fiscal por él propuesto, para el ejercicio de la misma. El Procurador General de la Nación emitirá, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de recibida la solicitud, la resolución necesaria para designar y delegar al Agente Fiscal el ejercicio de la acción... Dicha resolución deberá notificarse, dentro de las siguientes (24) horas, al Fiscal General o el Agente Fiscal designado.

El artículo citado, menciona que, como primer paso, únicamente le corresponde al Fiscal General solicitar al Procurador General de la Nación que le otorgue la potestad de poder representar al Estado de Guatemala, para poder requerir la extinción de los bienes que, según el Ministerio Público son producto de actividades ilícitas. Dicha representación tiene que ser delegada por la Procuraduría General de la Nación, porque es la institución que ostenta la representación del Estado de Guatemala, por lo que el Ministerio Público no tiene dicha atribución, desde las reformas de su ley orgánica.

Posteriormente a que el Procurador General de la Nación otorgue al Fiscal General la potestad de poder ejercer la extinción de dominio, en nombre del Estado de Guatemala, en el Manual de Normativas y Procedimientos de la Dirección de Extinción de Dominio de la Procuraduría General de la Nación Acuerdo 162 -2019 establece que la delegación de representación del Estado de Guatemala se dicta por medio de la resolución que emite el Procurador General de la Nación, en la que se designa a él o los agentes fiscales designados por el Fiscal General, el ejercicio de la acción de extinción de dominio en representación del Estado de Guatemala.

El proceso, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Extinción de Dominio prosigue de la siguiente manera:

La acción de extinción de dominio se iniciará por el Fiscal General o el Agente Fiscal designado, en un plazo no mayor de dos (2) días, ante juez o tribunal competente... Dentro de las veinticuatro (24) horas de presentada la petición de extinción de dominio, el juez o tribunal competente que conozca de la misma dictará resolución admitiéndola a trámite y haciendo saber a las personas interesadas o que pudieren resultar afectadas del hecho...

La sentencia se realizará concluido el plazo para la prueba, en el cual el juez señalará una vista oral y pública, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Extinción de Dominio, el cual establece:

...el juez o tribunal señalará día y hora para la vista, la cual será notificada verbalmente el día del último diligenciamiento, misma que deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez (10) días.” Y en el mismo artículo determina: “Una vez concluida la vista, el juez o tribunal citará directamente a las partes para dictar sentencia dentro de un plazo que no exceda de diez (10) días...

Partes en el proceso de extinción de dominio

Todo proceso judicial debe tener como elemento las personas que intervienen en determinado conjunto de etapas en donde se pretende resolver un litigio. Las personas que intervienen durante el desarrollo del proceso, pueden tener interés directo en el litigio que se está discutiendo, es aquí donde se determina quién es parte o sujeto procesal en materia de extinción de dominio. “Dentro de un procedimiento jurisdiccional siempre deben existir las partes interesadas en el mismo, siendo estas las personas que exigen del órgano jurisdiccional, la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno (Bautista, 2011)” (Cano, 2003, p. 96), dado que el autor menciona que para ser parte tienen que tener un interés directo, lo cual es la característica esencial para considerarlo parte del mismo, el autor también menciona que la aplicación del litigio que se está dilucidando puede ser de interés de una de las partes o pueden velar por el interés ajeno al de ellos.

Cano (2011) indica:

La parte actora en el proceso de extinción de dominio es el Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación, aunque delega la acción al Ministerio Público, por lo que el actor, desde el punto de vista objetivo, en un primer momento es de la Procuraduría General de la Nación, pero como no ejerce la acción penal se le traslada al ente que sí que la ejerce. (p. 96)

El autor menciona que, la Procuraduría General de la Nación es el actor en el proceso de extinción de dominio, dado que, si bien ellos delegan la acción al Ministerio Público, determina que ellos son los actores en un primer momento, considerándose como proceso autónomo de carácter patrimonial. La Procuraduría General de la Nación es el representante del Estado de Guatemala, es por ese motivo que la Ley de Extinción de Dominio le da la facultad, para que en nombre del Estado de Guatemala designe al Ministerio Público para ejercitar la acción de extinción de dominio.

El sujeto procesal también forma parte del proceso de extinción de dominio. Como sujeto procesal se debe entender que es toda persona que no tiene un interés directo con la *Litis* que se está dilucidando en el proceso de extinción de dominio, como no tiene un interés directo la sentencia que se pronuncie por un juez de primera instancia de extinción de dominio, no vincula a los sujetos procesales, por lo que se determina que son aquellas personas naturales o jurídicas que coadyuvan para que el proceso de extinción de dominio se realice. Se puede mencionar como sujetos procesales al juez, que en ningún proceso puede ser parte, el personal administrativo del Organismo Judicial, específicamente el personal que labora en el Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio, la Procuraduría General de la Nación, y los terceros interesados que pueda haber sobre el bien que es objeto de la Extinción de Dominio.

Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio

El objetivo de la extinción de dominio, es desapoderar a los propietarios de los bienes, que fueron adquiridos por actividades ilícitas. El Estado tiene que destinar dichos bienes, para que se conviertan en parte del patrimonio del Estado, por lo que, por disposición que tiene el presidente de la República de Guatemala, de poder constituir Secretarías para coadyuvar con las atribuciones del Organismo Ejecutivo. Se creó la Secretaría Nacional de Bienes en Extinción de Dominio, que tiene como objetivo principal administrar los bienes que fueron desapoderados de los propietarios, bajo sentencia firme y ejecutoriada, y destinarlos para uso del Estado, para venderlos o darlos en alquiler, a través de su plataforma, por medio de un catálogo.

El artículo 38 de la Ley de Extinción de Dominio, enumera las atribuciones de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio:

La Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio velará por la correcta administración de todos los bienes que tenga bajo su responsabilidad y los declarados en extinción del dominio en aplicación de esta Ley. Además, estará a cargo de la recepción, identificación, inventario, supervisión, mantenimiento y preservación razonable de los bienes.

Se le otorgó la administración a dicha secretaría, la administración de los bienes que pasan al erario nacional, además de que, si se llegaren a vender o arrendar dichos bienes, dicha Secretaría tiene que distribuir en porcentajes, los recursos dinerarios adquiridos, porcentajes preestablecidos por la Ley de Extinción de Dominio. También se creó el Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio -CONABED-, que estará bajo la subordinación y coordinación de La Secretaria Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio -SENABED-.

Principios

Los principios son figuras jurídicas que contempla cada rama del derecho, derivado que cada rama del derecho tiene un conjunto de pasos a seguir, el cual se le denomina proceso o derecho sustantivo, desde una percepción convencional principio se entiende como un inicio, o cimientos que inspiran la creación de preceptos jurídicos que se van a plasmar en normas jurídicas. Es definido por Amperez (2015), el cual indica: “En este sentido se puede decir que los principios jurídicos son los que le dan vida al derecho, al proceso, a determinado procedimiento, son la guía para el desenvolvimiento del procedimiento...” (p. 22). El criterio sustentado por el autor, en relación que la percepción que se tiene sobre la definición del proceso no puede variar ciertas palabras esenciales en la definición.

En la Ley de Extinción de Dominio menciona los principios de Nulidad *Ab Initio* y Prevalencia, proporcionando una breve interpretación de cada uno. En cuanto; al principio Nulidad *Ab initio*, el artículo tres de la Ley de Extinción de Dominio indica:

Se entenderá que la adquisición o disposición de los bienes o la constitución de patrimonio de origen ilícito o delictivo, a sabiendas de tal calidad o debiéndolo presumir razonablemente, constituye negocio jurídico contrario al orden público y a las leyes prohibitivas expresas o se han constituido en fraude a la ley. Los actos y contratos que versen sobre dichos negocios, en ningún caso constituyen justo título y son nulos *ab initio*.

Del artículo citado, se determina que la Ley de Extinción de Dominio, se presume que los bienes objeto del proceso de extinción de dominio, son de origen ilícito, hasta que el propietario, demuestre con un justo título que se adquirieron con dinero de origen lícito. Sin embargo, esa presunción debe ser razonada, dado que como se determinó con anterioridad, tiene que haber un indicio que haga sospechar al Ministerio Público que el derecho real que está siendo objeto del proceso de extinción de dominio sea producto de actividades ilícitas, si no existe un mínimo de evidencia no se podrá realizar el requerimiento de extinción de dominio.

Proporcionando una definición de este principio, se determina que es un medio que se decretó en una norma con el objeto de otorgar un fundamento jurídico a las autoridades que tienen la potestad de ejercer la acción de extinción de dominio, bajo la presunción que fueron adquiridos, derechos

reales, por actividades ilícitas, con la limitación que tiene que haber un mínimo de evidencia que sustente la presunción del ente investigador.

El principio de prevalencia está regulado en el artículo tres de la Ley de Extinción de Dominio: “Las disposiciones contenidas en la presente Ley, se aplicarán y se interpretarán de preferencia sobre las contenidas en cualquiera otra ley. “indica que la Ley de Extinción de Dominio tiene preeminencia sobre cualquier otra ley; este principio del proceso de extinción está en el bloque de una ley ordinaria, según la interpretación de este artículo, lo establecido por una ley del bloque constitucional prevalece sobre lo establecido en la Ley de Extinción de Domino, por el principio de prevalencia.

En el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, el cual indica: “Las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las disposiciones generales.” Dado que es una ley especializada, si debe tener preeminencia sobre cualquier otra ley salvo la Constitución Política de la República, ya que ninguna ley ordinaria puede contradecir lo preceptuado en la normativa suprema, ni el principio de prevalencia podría contradecir las disposiciones constitucionales. Proporcionando una definición personal del principio de prevalencia es un medio que se decretó, con el objeto de priorizar la realización del proceso de extinción de domino, de una forma idónea.

El principio de contradicción en palabras de Cano (2011): “...se manifiesta en que el tribunal dé a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos...” (p. 98.). Lo mencionado por el autor, en el sentido que el principio abarca que las partes tienen derecho de ser oídas, ya que este principio desarrolla el derecho que tienen las partes de defenderse ante los argumentos de la parte contraria en el proceso, en este caso el derecho que tiene el titular de los derechos reales que son objeto del proceso de extinción de dominio, de defenderse ante la imputación que formula el Ministerio Público, en referencia de que los bienes no son producto de actividades ilícitas.

El principio de concentración es otro principio que es aplicado en otras ramas del derecho, el cual de, Cano (2011) lo define como: “Este principio procesal consiste en que todas las cuestiones planteadas, en el procedimiento de extinción de dominio deben resolverse en la sentencia definitiva...” (p. 99). El principio de concentración busca realizar el mayor número de actos judiciales en el menor número de audiencias, en cada una de las etapas procesales, por lo que el autor indica que la sentencia debe resolver todas las cuestiones que se llevaron a cabo en el proceso de extinción de dominio.

Otro principio procesal es el de oficiosidad el cual según Cano (2011) es: “...el señor juez, debe dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y cumplida y en forma expedita.” (p. 99): En relación al principio de oficiosidad, se establece que el juez si actúa de oficio, en la realización del trámite del proceso de extinción de dominio para que de trámite a las diligencias sin que sea necesaria la actividad de la parte interesada.

Por último, el principio de celeridad es en palabras de Cano (2011): “...en el caso de procedimiento de extinción de dominio se impide la prolongación de los plazos y se eliminan los pasos procesales superfluos...” (p. 99). Analizando el proceso de extinción de dominio, se determinó que es un proceso rápido, con plazos de veinticuatro horas a un máximo de tres días, lo cual, a comparación de otros procesos, se puede determinar que el principio de celeridad se aplica en el proceso de extinción de dominio.

Naturaleza de la acción

La naturaleza, es aquella característica especial que la hace diferente a cualquier otra figura, este caso figuras jurídicas, y cuando se hace referencia a la acción es cualquier actividad, por lo que determina que la

naturaleza jurídica del proceso de extinción de dominio, la actividad que recae sobre determinadas figuras jurídicas. Cano (2011) menciona que:

La acción de pérdida o extinción de dominio, es la acción real, patrimonial y autónoma, establecida para evitar a los agentes o eventuales terceros del producto del delito o patrimonio criminal; esto es, de los instrumentos, efectos o ganancias del delito. (p. 54)

La cita mencionada, hace alusión que es una acción real, ya que la acción es toda actividad, dicha actividad va relacionada con los derechos reales, lo cual se debe de entender como el derecho subjetivo que tiene toda persona, ya sea natural o jurídica, de ejercer con un justo título la propiedad de un bien, mueble, inmueble, semoviente, tangible e intangible, ante otra persona y estas otras tienen que respetar su derecho de propiedad.

Cuando el autor menciona que es autónoma, hace referencia que es un proceso diferente al de un proceso penal o civil, si una persona fue condenada por un delito, donde se obtuvo ganancias ilícitas por la realización de tales acciones, dicha sentencia no se podría tomar como un medio de prueba para determinar que los bienes, que son objeto de un proceso de extinción de dominio, son de procedencia ilícita. Dicha sentencia no es vinculante, ni tiene relación con el proceso de extinción de dominio, por eso es que se da esa autonomía, que también podría determinarse como jurisdicción privativa, ya que, si bien contiene algunos principios procesales similares con los de un proceso penal, tales como

contradicción, el proceso de extinción de dominio tiene principios únicos, tales como los de Nulidad *Ab Initio* y Prevalencia.

Lo anterior mencionado lo desarrolla el artículo cinco de la Ley de Extinción de Dominio que en su parte conducente indica: “Para investigar sobre las causales de extinción de dominio, ejercer la acción ante los tribunales competentes y decidir sobre la demanda, no será necesario el procesamiento penal ni resolución definitiva o previa de los jueces que conozcan el caso penal...”. Se puede definir la naturaleza jurídica del proceso de extinción de dominio como el conjunto de principios que inspiran el proceso de extinción de dominio, y características que hacen que el proceso sea independiente y de carácter real.

Debido proceso

El debido proceso se debe de entender como las garantías que inspiran el conjunto concatenado de etapas judiciales. Dichas garantías son establecidas tanto en la Constitución Política de la República, y la ley específica de la rama del derecho o proceso que se desarrolle. Tales principios son, el derecho de defensa, presunción de inocencia, juicio previo. En el proceso de extinción de dominio, no se garantiza el derecho de defensa ni la presunción de inocencia, puesto que desde un inicio se presume que los bienes son de procedencia ilícita.

Sin embargo, el principio de presunción de inocencia no tendría relación con un proceso de extinción de dominio, ya que dicho principio solo es aplicable para las personas. En un proceso de extinción de dominio, por su naturaleza, se determinó que es de carácter real, por lo que el objeto del proceso son los bienes, que están en propiedad de una persona natural o jurídica que tiene un título justo para hacer valer frente a otras personas el derecho de propiedad de los bienes.

De conformidad con el artículo nueve de la Ley de Extinción de Dominio:

En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el debido proceso y el derecho de defensa, permitiendo a la persona que pudiera resultar afectada, presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, conforme a las normas de la presente Ley.

Existen doctrinas que establecen que el debido proceso está regulado en el derecho de defensa, establecido en la Constitución Política de la República, de conformidad con el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. Por lo que se le tiene que haber dado la oportunidad para defenderse ante la acusación presentada por el Estado. El debido proceso no solo contempla el derecho de defensa, sino también regula el principio de legalidad, presunción de inocencia y juicio previo, por lo que se determina que el debido proceso

es el conjunto de garantías que se deben de cumplir en un proceso judicial para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa.

Al analizar lo anterior, se puede establecer que el proceso de extinción de dominio, sí vela por las garantías procesales, ya que les da la oportunidad a los sujetos procesales de probar ante los Juzgados de Primera Instancia de Extinción de Dominio, que los bienes que son objeto del proceso de extinción de dominio no son producto de actividades ilícitas, por lo que se estima que se está garantizando el derecho de defensa.

Sucesión hereditaria

La sucesión hereditaria es una figura jurídica regulada por el Estado de Guatemala, derivado que todos los derechos reales, no pueden quedar sin estar en posesión de alguna persona natural o jurídica, por lo que se necesitó la creación de una figura jurídica que regule la posesión de los bienes por causa de muerte del propietario, ya sea porque dejó un documento destinando los bienes para alguien, y en su defecto, por lo que regula la ley.

Definición

Para lograr definir la sucesión hereditaria, es necesario encontrar características esenciales. De conformidad con el artículo 917 del Código Civil, Decreto Ley 106 indica: “La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento...” en dicho artículo nos da las características que son necesarias para incluir en la definición, y son que la sucesión es voluntaria por parte de la persona que dispone sus bienes, y que debe de haber un testamento, el testamento es un escrito donde se plasma de forma voluntaria los bienes que desea dejar en posesión, después de su muerte.

La sucesión intestada es desarrollada en el mismo artículo 917 del Código Civil en el cual en su parte conducente indica: “La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley... la segunda, intestada...” la diferencia entre la sucesión hereditaria y la intestada es que no existe un testamento en la sucesión intestada, porque el causante no dejó testamento.

Se define la sucesión hereditaria como toda aquella manifestación de voluntad, que surte efectos después de la muerte del causante en donde los bienes muebles, inmuebles, semovientes, indivisibles, tangibles o intangibles pasan a propiedad de una o más personas determinadas. Puede ser por medio de una escritura pública que determina a quién se le van

entregar los bienes después del fallecimiento del causante y en su defecto, se pasará la posesión de los bienes a quienes la ley designe, según el grado de parentesco con el causante. Se define el derecho de sucesiones como: “...conjunto de normas...que regula el destino que ha de darse a las titularidades y relaciones patrimoniales activas y pasivas de una persona física cuando fallece y de aquellas otras que, con este motivo, surgen nuevas” (Calero, 2005) (Aguilar 2016, p. 38).

Según el autor López no menciona que es un conjunto de normas, sino solo menciona que pertenece a la rama del derecho civil, tomando en cuenta el punto de vista del autor, menciona que pertenece al derecho civil dado que dicha figura es desarrollada por el Código Civil, y regula las relaciones entre las personas, que surgen a consecuencia del fallecimiento de una persona, para decidir el destino de sus bienes. (Calero, 2005) (Aguilar 2016, p. 38).

Otro aspecto que se debe de analizar es que el autor Calero menciona que el destino de los bienes es hacia una persona determinada y que hay relaciones patrimoniales activas y pasivas, los bienes que son objeto de la sucesión hereditaria pueden tener deudas pendientes, en términos contables, y los activos son todo aquello que no tiene un gravamen, por lo que en el derecho hereditario es aplicable estos términos contables ya que los bienes en si puede tener un gravamen o el causante tenga una sentencia

donde tiene que pagar una cantidad de dinero, y como el causante no está, debe responder con sus bienes, a eso es lo que se le considera el pasivo en una masa hereditaria, que es el conjunto de bienes que representa la herencia, dicho conjunto de bienes tienen que cubrir obligaciones pendientes del causante.

Por su parte Calero hace mención con relación a que nacen nuevas obligaciones con la muerte del causante, ya que en el proceso de sucesión hereditaria se deben de pagar impuestos posteriores. Otro aspecto que se debe de tomar en consideración al momento de definir el derecho de sucesiones, es la inclusión de principios e instituciones en dicha definición, debiéndose entender que las instituciones jurídicas son figuras artificiales creadas por el organismo legalmente legitimado que es el Congreso de la República de Guatemala. En este caso, sería el Código Civil, donde se desarrolla la figura jurídica del derecho sucesorio.

Herencia y legado

La herencia es una institución fundamental para desarrollar la sucesión hereditaria, ya que con esta se identifica a los sujetos que son titulares del derecho de sucesiones. Dicha institución está regulada en el artículo 919 del Código Civil, el cual indica: “La asignación a título universal se llama herencia.” Lo que indica este artículo, es para determinar a qué personas está destinada la masa hereditaria, debe basarse en el testamento dejado

por el causante, de conformidad con el artículo 955 del Código Civil el cual indica: “El testamento común abierto deberá otorgarse en escritura pública, como requisito esencial para su validez.”

Las características de la herencia, es que debe consignarse a persona o personas determinadas, y realizarse en escritura pública para que tenga validez jurídica. El legislador decidió que la herencia fuera plasmada en escritura pública, para darle seguridad jurídica a los bienes que son parte del testamento, cuando la sucesión es hereditaria. Otra formalidad, determinada en el artículo 956 del Código Civil es: “El notario redactará el testamento, y procederá a su lectura en presencia de los testigos, en un solo acto y sin interrupción...” De lo anterior citado, se determina que debe intervenir un notario, así como también la presencia de dos testigos que den fe de que el testador manifiesta su voluntad.

Los testigos que intervienen en el testamento, están regulados en el Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, en el desarrollo de la escritura pública del testamento el cual indica en su artículo 42: “La presencia de dos testigos que reúnan las calidades que exige esta ley...” El artículo no menciona de qué testigos se debe de afianzar para realizar el testamento.

El artículo 51 del Código de Notariado: “El notario podrá asociarse de testigos instrumentales en los actos o contratos...” El legado es lo opuesto a la herencia. Aquí no existe un testamento, por lo que, si la persona fallece y deja bienes, la ley prevé a quiénes se les debe de designar dichos bienes para que estos no se queden sin propietarios, otorgándoles preferencia a los que por descendencia les corresponde.

De conformidad con el Código Civil en un primer momento le corresponde suceder a los descendientes de primer grado de los padres, es decir, a sus hijos, esto de conformidad con el artículo 1078 del Código Civil, el cual indica: “La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar, a los hijos, incluyendo a los adoptivos, y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales; quienes heredarán por partes iguales.” Con lo anterior citado, se pueden presentar varios supuestos para determinar a qué descendiente o ascendiente le toca parte de los derechos reales que dejó una persona. Se tiene que tomar en cuenta que el Código Civil establece hasta qué grado reconoce el parentesco por afinidad y consanguinidad de una persona, esto de conformidad con el artículo 190 el cual indica: “la ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.”

Cuando la ley hace mención que solo reconoce hasta el cuarto grado de consanguinidad, puede variar dependiendo de dónde inicia a contarse el grado, ya que, en el caso del testamento, si el requirente no tuvo hijos y no está casado, le correspondería en primer grado a sus padres, esto de conformidad con el artículo 1079 del Código Civil el cual regula: “A falta de descendencia, sucederán los ascendientes más próximos, el cónyuge, por iguales porciones, y cuando sólo hubiere una de esas partes, ésta llevará toda la herencia.” El artículo menciona que, si no existen hijos y nietos, ni esposa, deberán de suceder los que están arriba del grado de parentesco, que les corresponde a los padres en un primer grado, si no tuviera ningún padre vivo, de conformidad con el artículo, se toman en consideración los abuelos de la persona que es el causante, hasta llegar al cuarto grado de consanguinidad, que es el que reconoce la legislación guatemalteca, en relación al parentesco.

El último supuesto, con relación a quienes les corresponde suceder, cuando existe una sucesión intestada es el establecido en el artículo 1080 el cual regula: “A falta de los llamados a suceder, según el artículo anterior, sucederán los parientes colaterales hasta el cuarto grado.” El Código Civil, no quiso dejar laguna legal en cuanto a la sucesión intestada, ya que abarca todos los parientes concernientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad.

Para determinar qué parientes se toman en cuenta, al momento que el causante no dejó testamento se rige bajo lo dispuesto del artículo 1047 del Código Civil: “Son llamados a la sucesión intestada, según las reglas que más adelante se determinan, los parientes del difunto, a falta de estos, el Estado y las universidades de Guatemala, por partes iguales” de este artículo se analiza, que en un primer momento la sucesión intestada va para los parientes del fallecido, sin embargo, no indica si esos parientes son de consanguinidad o de afinidad, por lo que ambos tendrían los mismos derechos siempre que estén en los grados más próximos, y también hace referencia que una parte de los bienes del causante van al erario nacional y otra parte a las universidades, no especificando que sean públicas o privadas, por lo que se podría aplicar en ambas situaciones.

Capacidad para suceder

La capacidad, se le conoce como aquella aptitud que tiene todo ser humano para ejercer por sí mismo todos los derechos que le son otorgados por la Constitución Política de la República de Guatemala, así como las leyes ordinarias, no dependiendo de la representación de otra persona para ejercitar tales derechos. Dicha aptitud se encuentra regulada en el artículo 8 del Código Civil, el cual establece:

La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.

La capacidad, se clasifica en, capacidad de goce y capacidad de ejercicio. La primera es la que adquiere una persona; por el hecho de serlo, tales como el derecho a un nombre, derecho a la vida, derecho a la salud, entre otras garantías que proporciona la Constitución Política de la República de Guatemala. La segunda, la capacidad de ejercicio, se adquiere con la mayoría de edad, que en Guatemala son dieciocho años; tales como, el derecho de votar, que es un deber que tiene como ciudadano, y a la vez es un derecho que le otorga la Constitución; pagar impuestos es otro deber que adquiere; optar por un trabajo, no importando la condición de este, siempre y cuando no vulnere los derechos laborales tutelares del trabajador.

La capacidad para suceder en testamento, hace alusión que tanto el causante, que es el titular de los bienes que están siendo puestos a disposición de otra persona, ya sea porque dejó un testamento o en defecto del mismo; como los herederos, que son aquellos que reciben los bienes por partes iguales, dado que los bienes no fueron designados a una persona específica; y los legatarios, personas que les fueron designado bienes de forma específica.

La capacidad de goce, se les otorga el derecho a las personas desde la concepción, esto de conformidad con el artículo tres de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual indica: “El estado garantiza

y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.” Enfocándonos en su parte conducente, una persona concebida tendrá capacidad para suceder en testamento, desde el momento en que fue fecundada, dado que el Estado reconoce la vida humana desde ese momento. El artículo 923 del Código Civil establece: “La capacidad para suceder se rige por la ley del domicilio que tenga el heredero o legatario al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, cuando se trate de bienes situados fuera de la República.”

Tanto el legatario como el heredero, en el territorio donde vivan, las partes que intervienen en un proceso sucesorio, se regirán bajo las leyes donde se encuentren los bienes, así como donde ellos permanezcan durante un periodo de tres años, se ejemplifica, cuando el causante deja testamento pero sus hijos se encuentran viviendo en los Estados Unidos, durante un periodo de tiempo, superior a los tres años, estos deberán regirse bajo las leyes del país donde tengan su residencia, por lo que no podría aplicarse las disposiciones del Código Civil, por lo preceptuado, ya que tendría que tener domicilio en la República de Guatemala para poder, realizar un proceso sucesorio, aplicando el Código Civil, dichos años de residencia, deben de computarse cuando el titular de la sucesión, intestada o testamentaria, esté vivo.

La ley del domicilio de los sujetos que intervienen en el derecho de sucesión, solo se va aplicar cuando los bienes, que son objeto de la sucesión, están fuera del territorio de la república de Guatemala. Esto derivado del artículo 105 del Decreto número 1575 Código de Derecho Internacional Privado: “Los bienes, sea cual fuere su clase, están sometidos a la ley de la situación.” Esto refuerza lo mencionado, dado que se aplicará la ley que regule lo determinado a los bienes, en el caso del derecho sucesorio, que está incorporado por bienes, muebles, inmuebles, semovientes, tangibles e intangibles; sin embargo, el código civil contradice lo establecido por el Código de Derecho Internacional Privado, ya que en su artículo 144 regula:

Las sucesiones intestadas y las testamentarias, incluso en cuanto al orden de suceder, a la cuantía de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de las disposiciones, se regirán, salvo los casos de excepción más adelante establecidos, por la ley personal del causante, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentre.

Masa hereditaria

La masa hereditaria, es el conjunto de bienes que son objeto de un proceso sucesorio, aunque, solo hace referencia a los herederos, dicha institución no puede abarcar tanto los bienes adquiridos por los legatarios designados por el causante, esto porque los bienes que son designados a cada persona, lo cual constituye la figura del legatario, no existe un conjunto de bienes que aún no se les ha destinado a una o varias personas, según el caso; la

masa hereditaria, como institución jurídica no es conceptualizada, por el Código Civil, solo es mencionada como una institución que determina que es la suma de todos los bienes adquiridos por los herederos, esto en relación al artículo 922 del Código Civil el cual indica: “Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión.”

El artículo 1105 del Código Civil da algunas características esenciales para lograr definir la masa hereditaria: “De los bienes que deja una persona a su fallecimiento se pagarán sus deudas. El resto es masa hereditaria distribuida entre los que tienen derecho a ella.” Los activos y los pasivos son parte de las figuras jurídicas de la masa hereditaria, si los bienes tienen obligaciones pendientes, adquiridas por el causante, se les considera como pasivos, y si no tienen gravámenes, se considera que es un activo para los herederos, ya que no representa una pérdida en su patrimonio, sino que acrecienta los bienes que inicialmente poseía.

La masa hereditaria, al igual que los bienes que reciben los legatarios están sujetos a la Ley de Impuestos de Herencias, Legados y Donaciones Decreto 431 del Congreso de la República, ya que ambas figuras jurídicas, tanto la herencia como el legado, tiene que pagar impuestos, haciendo el cálculo tanto de los activos de la herencia como los pasivos que esta

genere; el artículo cuatro de la Ley de Impuestos de Herencia, Legados y Donaciones regula, en su literal d):

El importe de las deudas o gravámenes transmitidos por herencia, legado o donación que no estuvieren prescritos y consten en los libros del causante, si este fuere o hubiere sido comerciante a la fecha del contrato de donación o hasta el día en que ocurrió su fallecimiento...

Para decretar si existe un gravamen, en la masa hereditaria debe de existir una sentencia firme, que establezca que la persona tiene una obligación con otra persona, ya sea por una deuda en dinero o en la entrega de un bien determinado que se llevó a cabo por medio de un proceso judicial, y un juez se haya pronunciado a favor de la persona que exige el cumplimiento de una obligación por parte del causante, dichas obligaciones que quedaron pendientes de cumplimiento, serán trasladadas a los herederos o legatarios, que reciban un bien que tiene una obligación, que viene siendo un gravamen, quienes deberán pagar a través de los bienes que reciben por la herencia o legado, el cumplimiento faltante de la obligación pendiente por una sentencia ejecutoriada.

Parte de los tributos, son los impuestos, y estos son para sufragar parte de los gastos del Estado de Guatemala, por medio de la recaudación que realiza la Superintendencia de Administración Tributaria, los impuestos sacados de los porcentajes que cada heredero o legatario sufraga no son la excepción a la regla, por lo que el artículo siete de la Ley de Impuesto de Herencia, Legados y Donaciones: si la herencia o legado es para los hijos,

la esposa tendrá que pagar uno por ciento si los bienes, en su estimación comprenden hasta cincuenta mil quetzales, pudiendo llegar a un máximo de seis por ciento si la suma de la evaluación de los bienes haciende de quinientos mil quetzales.

De los bienes que son objeto del proceso de sucesión, masa hereditaria, los herederos o legatarios deben de pagar los gravámenes, que el causante dejó, en los bienes que son objeto de la sucesión en caso que el causante desee pagar ya sea con su propio patrimonio la obligación pendiente o con parte de los bienes que son objeto de la sucesión; en caso que el bien, para que dichos bienes cuenten dicho gravamen, debe de estar inscrito en el Registro de la Propiedad, en caso que los bienes son inmuebles, para hacer constar la obligación que tiene el causante con dicho bien.

Retrospectividad del proceso de extinción de dominio

La Corte de Constitucionalidad, en la Gaceta No.36, en sentencia dictada dentro del Expediente No. 36-95 establece: “La retroactividad consiste en la traslación de la aplicación de una norma jurídica creada en un determinado momento, a una anterior al de su creación por lo que se contempla ciertas situaciones fácticas, pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su realización. Existe cuando una nueva disposición legal vuelve al pasado a apreciar condiciones de legalidad de

un acto o para modificar los efectos de un derecho plenamente realizado...”

La retrospectividad es un término que se ha utilizado, en el proceso de extinción de dominio, con el objeto de determinar si los bienes son adquiridos por actividades ilícitas, y así poder probar ante los órganos jurisdiccionales en esta materia, la necesidad de desapoderar de los bienes a las personas que se encuentran en su propiedad a favor del estado.

Retrospectividad

Es fundamental dar a conocer cómo surge la idea de extinción de dominio.

El autor, Víctor Hugo Cano, muestra los indicios siguientes:

Cano (2011) afirma:

La idea de extinción de dominio, surge en Colombia por medio de la disposición y creación del artículo 30 de la Constitución del año 1886, con el término al régimen de baldíos. Cuyo fin era obligar a sus propietarios a la explotación económica. Seguido de esto, nace la figura de extinción de dominio en la Ley 200 en 1936, en donde se obliga a los propietarios o poseedores de tierras rurales que no producían o generaban ganancia, dándoles un plazo de tres años, para ser expropiados de los mismos.

Asimismo, se le atribuye al Ministerio de Justicia y del Derecho, la iniciativa del proyecto de ley; la cual se convierte en Ley 333 en los años noventa, al haber sido aprobada por mandato constitucional, esta no entra en vigencia, siendo hasta la promulgación de Ley número 793-200,

conocida como La Extinción de Dominio, Como se puede observar, el origen de la Ley de Extinción de Dominio, es proveniente de Colombia.

La aplicación sobre la retrospectividad según la Corte de Constitucionalidad de dicho país dicta mediante sentencia C-374 lo siguiente:

Contra lo que señalan los demandantes, la norma examinada no vulnera el principio de irretroactividad de la ley penal, primero porque, como ya se dijo, no se está ante la aplicación de penas, y segundo por cuanto la figura allí prevista no corresponde al concepto de retroactividad, en su sentido genuino, sino al de retrospectividad... En efecto, puede verse en el texto del artículo que la Ley aprobada "rige a partir de la fecha de su promulgación", es decir que sus disposiciones tendrán efecto y concreción en el futuro y sobre la base del conocimiento público y oficial de su contenido. Luego no es retroactiva (...) Supuesto esencial de la garantía de irretroactividad de la ley es, entonces, la legitimidad del derecho consolidado según 119 el orden jurídico anterior... El propósito de ese postulado no es otro que el de crear en los gobernados la certidumbre acerca de que si cumplen las leyes vigentes y al amparo de ellas adquieren derechos o a su favor se perfeccionan situaciones jurídicas, las nuevas leyes que el Estado promulgue no habrán de afectar lo que legítimamente se obtuvo con anterioridad a su vigencia. (...) Pero, a la inversa, el Estado goza de libertad para regular los efectos de hechos anteriores que no han implicado la consolidación de derechos ni el perfeccionamiento de situaciones jurídicas bajo la protección del orden jurídico precedente, en especial si ello resulta indispensable para hacer que prevalezca el interés colectivo.

La sentencia mencionada, es un antecedente directo de la misma, sin embargo, para lograr entender la figura de la retrospectiva, es necesario compararla y diferenciarla de la retroactividad, ya que son términos que, si bien tienen un objetivo diferente, comparten algunas características en común, que también son mencionadas en dicha sentencia, donde se menciona la retrospectividad. Dicha diferenciación es mencionada por

Calderón el cual indica: “La retrospectividad pretende ser una excepción al principio de no retroactividad, de uso frecuente en situaciones jurídicas que necesitan el cumplimiento de condiciones o requisitos con el paso del tiempo.” (Calderón ,2018) (p. 69).

Partiendo de la Constitución Política de la República de Guatemala, que en su artículo 15 regula: “La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.” Lo que indica el artículo citado, es que la ley no se puede aplicar hacia el pasado, siempre y cuando no se trate de una ley que contenga un beneficio penal, para una persona privada de libertad. En el artículo 63 de la Ley de Extinción de Dominio regula:

Para los efectos de esta Ley, se establece la presunción de que el dinero, producto o bienes, provienen de transacciones derivadas de los delitos a que se refiere esta Ley, cuando se hayan adquirido o negociado en un plazo de siete (7) años anteriores al procesamiento respectivo; dicho plazo, por razones de irretroactividad de la ley, comenzará a contarse desde la vigencia de la presente Ley.

Según el autor Villeda (2020) acorde al artículo 63 de la Ley de Extinción de Dominio:

Es necesario aclarar que el plazo de siete años aplica solamente en materia penal y no en materia de extinción de dominio por dos razones: a) por el carácter imprescriptible de la acción de extinción de dominio; b) porque el artículo 63, si bien forma parte del articulado de la Ley Extinción de Dominio reforma el artículo 46 de la Ley Contra la Narcoactividad que es una ley de naturaleza penal (p.156)

Según Villeda (2020): “Es imprescriptible y de aplicación retrospectiva...” La característica que se explica, es la imprescriptibilidad, por el cual la ley de extinción de dominio se puede aplicar a cualquier año posterior a la de la entrada de la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio.

La aplicación retroactiva de la Ley de Extinción de Dominio, se da si una persona o un grupo de personas, crimen organizado, tuviera ingresos producto de actividades ilícitas, durante el año 2019, seguiría aplicando la Ley de Extinción de Dominio, ya que la retroactividad solo aplica cuando se emite la una nueva ley aprobada por el Congreso de la Republica, o un decreto por el Organismo Ejecutivo, creando nuevas figuras legales que, regulan ya sea la conducta o la actividad de la sociedad, derivado que lo mencionado, no se podría aplicar una ley que fue creada posterior, a figuras delictivas, sin embargo la compra de bienes muebles, semovientes e inmuebles ya está tipificada como el delito de lavado de dinero, esto con relación al artículo dos de la Ley de Lavado de Dinero y Otros Activos Decreto 67-2001 del Congreso de la República, en su literal a) regula:

...invierta, convierta, transfiera o realice cualquier transacción financiera con bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito...

Al momento que una persona natural o jurídica invierte dinero, proveniente de actividades ilícitas, incurre en el delito de lavado de dinero y estaría sujeto a un proceso penal, no así a un proceso de extinción de dominio pues de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Extinción de Dominio, regula: “La acción de extinción de dominio prevista en la presente Ley es imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal.”

En el proceso de extinción de dominio se busca determinar si el bien que se pretende extinguir, fue adquirido con dinero proveniente de actividades ilícitas. El artículo 1 de la Ley de Extinción de Dominio regula el objeto de la ley: “Esta ley tiene por objeto regular: a) identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos, así como las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva, a favor del Estado”

Aplicación de la retrospectividad en los juzgados de extinción de dominio en Guatemala. Sentencia ED. 01175-2020-00064. Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio, Guatemala...”es de hacer ver que, si bien es cierto la acción de extinción de dominio se inició por un hecho acaecido incluso antes de la entrada en vigor de la Ley de Extinción de Dominio, resulta importante indicar que la Ley tiene carácter

retrospectivo, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo seis de la Ley de Extinción de Dominio, que establece: “...se presume, salvo prueba en contrario, que los bienes, dinero, productos, frutos o ganancias que haya sido adquiridos o negociados **en cualquier tiempo** y que estén sometidos o puedan estar sometidos a la acción de extinción de dominio...proviene de las actividades ilícitas de que se trate.” De dicho artículo se puede inferir que las normas las cuales rigen el presente proceso, son de aplicación retrospectiva.

Derivado que la retrospectiva no es una figura jurídica, sino una palabra que hace relación a la aplicación de la ley hacia el pasado, este trabajo es realizado por el ente investigador, Molina menciona que: “El problema de la retroactividad surge en relación con los efectos que no se han acabado de producir antes de la vigencia de la nueva ley.” (Molina, 2018, p. 70) La interpretación del referido artículo, indica que existe un procedimiento previo que aplicó el Ministerio Público, para determinar que los bienes son producto de actividades ilícitas, antes de que entrara en vigencia la Ley de Extinción de Dominio.

La Ley de Extinción de Dominio, busca aplicar hacia el pasado la investigación la cual es realizada por el Ministerio Público, por lo que es correcto indicar que la ley de extinción de dominio no tiene efecto retroactivo sino retrospectivo, la Constitución Política de la República de

Guatemala es clara en indicar que una ley solo se puede aplicar hacia el pasado, en materia penal, cuando, favorezca al reo; esta ley solo se puede aplicar a las personas, sin embargo la retrospectividad y la ley de extinción de dominio se aplica hacia los derechos reales y patrimoniales.

La retrospectiva, tiene características esenciales son, que no tiene un efecto retroactivo, busca, a través de una investigación determinar si los bienes que fueron adquiridos, investigando hacia el pasado, desde la creación de la Ley de Extinción de Dominio, sus objetos son los bienes y los derechos reales; no es aplicable para las personas, tanto naturales como jurídicas. Se puede definir la retrospectiva como aquella figura jurídica que utiliza el ente investigador, para determinar si los bienes que fueron adquiridos por una persona son producto de actividades ilícitas, para poder desapoderarse a favor del Estado.

La Corte de Constitucionalidad, en el expediente 521-2020 se ha pronunciado referente a la retrospectiva, el cual indica que es: “significa que esta ley se puede aplicar a tiempo aun antes de su vigencia aquellos bienes que se considere que les es aplicable aun no hubiera estado vigente en esa época” lo anterior mencionado, refuerza el hecho que es una aplicación de la Ley hacia el pasado, el cual faculta al ente investigador para determinar el origen de los bienes.

Aplicación de la retrospectiva en relación a la sucesión hereditaria

Para poder determinar si la retrospectiva afecta directa o indirectamente a la figura jurídica de la sucesión hereditaria, fue necesario esclarecer que la retrospectiva, no tiene los mismos efectos que la retroactividad, sino que son dos figuras diferentes, también se debe tomar en cuenta que los efectos que produce la retrospectiva, incurren con la figura jurídica de la sucesión hereditaria, puesto que, si el causante tenía deudas, los herederos debieron pagarlas con los bienes del causante.

Calero hace mención:

“los bienes que son objeto de la sucesión hereditaria pueden tener deudas pendientes, en términos contables, y los activos son todo aquello que no tiene un gravamen, por lo que en el derecho hereditario es aplicable estos términos contables ya que los bienes en si puede tener un gravamen o el causante tenga una sentencia donde tiene que pagar una cantidad de dinero, y como el causante no está, debe responder con sus bienes, a eso es lo que se le considera el pasivo en una masa hereditaria, que es el conjunto de bienes que representa la herencia, dicho conjunto de bienes tienen que cubrir obligaciones pendientes del causante.”

Por su parte Calero hace mención con relación a que nacen nuevas obligaciones con la muerte del causante, ya que en el proceso de sucesión hereditaria se deben de pagar impuestos posteriores.

El artículo cuatro en Causales de Procedencia de la Extinción de Dominio establece: “Son causales de acción de extinción de dominio, las siguientes:

“... j) Cuando se trate de bienes de una sucesión hereditaria, si el causante adquirió dichos bienes por actividades ilícitas o delictivas...”

Según las causales de extinción de dominio, se puede observar que la herencia y legatarios, están sujetos a la extinción de dominio y es el ente investigador el encargado de fundamentar las causales de extinción, a este respecto la Corte de Constitucionalidad, se ha pronunciado en defensa de los herederos y legatarios argumentando lo siguiente, en el Expediente 1739-2012, En el cual indica:

“vii) El Artículo 4 literal j) de la Ley de Extinción de Dominio al referir lo relativo al causal de extinción de dominio relacionada con los bienes sujetos a trámite sucesorio. (...) en este supuesto ya fallecidas, además en el proceso previamente debe agotarse el procedimiento que la ley establece, es decir, que quien considere que se afecten sus bienes, entre ellas, herederos o legatarios, tienen la facultad de oponerse a la pretensión del Estado aportando los elementos de convicción que permitan evidenciar que los bienes que conforman la masa hereditaria no tienen su origen en actividades contrarias al ordenamiento jurídico. La finalidad del proceso de extinción de dominio es juzgar si los bienes provienen o no de aquel tipo de actividades aun después del fallecimiento de la persona que los detentaba, lo que implica que se deba acreditar la procedencia de estos después de la muerte del causante cuando se presume que tiene su origen en actos contrarios a la ley.”

De lo anterior se establece que los herederos o legatarios que se sientan afectados por la retrospectividad, pueden presentar sus medios de prueba que demuestren el origen de los bienes que poseen.

El Autor Villeda expone:

“una vez obtenida la delegación por parte de la Procuraduría General de la Nación, el Fiscal a quien se le ha delegado el ejercicio de acción en nombre del Estado, deberá presentar su solicitud ante el juzgado competente en un plazo no mayor de dos días, exponiendo dentro

de la solicitud: a) los hechos en que funda su solicitud. b) la descripción e identificación de los bienes que se persiguen, así como el causal en que se fundamenta la extinción de dominio. c) los datos de identificación y la dirección para notificar a las personas que pudieran tener interés en el asunto. d) Ofrecimiento de prueba con que fundamenta su acción de extinción de dominio” (Villeda, 2020. p.50)

El artículo 25 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010, establece el Ejercicio de la acción y procedimiento, tomando como referencia “Irretroactividad y Ley de Extinción de Dominio” (Nadia González, 2014)

1. Si concluida con la etapa de investigación, terminada la acción existe mérito para iniciar la acción de Extinción, el Fiscal General de la Nación requerirá al Procurador de la delegación a él o al agente fiscal por él propuesto.

2. El Procurador General de la Nación emitirá dentro de las 24 horas siguientes de recibida la solicitud necesaria para designar y delegar al agente Fiscal el ejercicio de la acción en nombre del Estado, dicha resolución deberá notificarse dentro de las 24 horas siguientes, al Fiscal General y al agente fiscal designado.

3. La acción de extinción de dominio se iniciará por el fiscal General o agente Fiscal designado en un plazo no mayor de 2 días ante juez o tribunal competente.

4. Dentro de las 24 horas de presentada la petición de extinción de dominio el juez o tribunal que conozca de la misma, dictará resolución admitiéndola a trámite haciéndole saber a las partes afectadas del derecho que les asiste para comparecer a juicio oral.

5. Si existen errores en la petición deben subsanarse dentro de las 24 horas siguientes a la notificación.

6. Si no hubiere hecho con anterioridad el juez o tribunal competente decretara en la misma resolución las medidas cautelares, las que se ordenaran y ejecutaran antes de ser notificada la resolución a la parte interesada.

7. Dentro de los tres días de dictada la resolución de admisión de trámite, se notificará a la persona interesadas, si la notificación no puede efectuarse, el notificador fijará la cedula en la dirección señalada.

8. El juez ordenara el edicto en el Diario Oficial y uno de los diarios de mayor circulación del país, por 2 veces dentro de un periodo de 5 días.

9. Dos días después de la notificación, el juez emplazará a las partes señalando día y hora para que las partes comparezcan a la audiencia que se celebrará en un plazo no mayor de 10 días, contados a partir de la resolución.

10. La única excepción previa que se tramitará es la falta de personalidad, que se resolverá dentro de los tres días siguientes, procediendo contra la resolución que resuelva la excepción, se interpondrá un recurso de apelación, la apelación no suspenderá el procedimiento de la extinción de dominio.

11. Resuelta la excepción previa, el juez o tribunal abrirá a prueba el proceso por un plazo de 30 días, prorrogables excepcionalmente por el término de la distancia o cuando sin culpa del interesado no haya podido practicarse las pruebas en tiempo. El ofrecimiento, admisibilidad y diligenciamiento de cada medio de pruebas se realizará de conformidad con lo previsto para dicha materia en el Código Procesal Penal Decreto Numero 51-92, del Congreso de la Republica.

12. Concluido el periodo de prueba, el juez señalará día y hora para la vista, será verbalmente el día del último diligenciamiento, misma que deberá celebrarse en un plazo no mayor de 10 días.

13. El juez o tribunal citara directamente a las partes para dictar sentencia dentro de un plazo que no exceda de diez días, deberá resolver excepciones, incidentes, nulidades, la declaración de extinción de dominio y todas las demás cuestiones referentes a temas de traslado de administración de bienes y cambios de registro, reconocimientos de

acreedurías y derechos reales, reconocimiento de derecho de terceros de buena fe exentos de culpa, devolución de bienes en caso que la acción haya sido declarada sin lugar.

La búsqueda del Ministerio Público para determinar que el origen de la adquisición de los bienes, que se encuentran en posesión de los titulares puede variar, una de situaciones que se pueden suscitar sería: que la persona titular de los bienes que son objeto de la extinción de dominio los haya adquirido por actividades ilícitas relacionadas con el delito de lavado de dinero, y asociación ilícita, la situación que es objeto de la presente investigación, es que se aplique la retrospectiva a las personas, que adquirieron bienes producto de la figura de la sucesión hereditaria.

En relación al párrafo anterior puede darse la situación que los bienes que forman parte de la masa hereditaria o de los bienes que están designados a un título particular, fueron adquiridos por actividades ilícitas por parte del causante, y al momento que deje un testamento, en caso de ser una sucesión testamentaria o nazca la figura de la sucesión intestada; la aplicación de la Ley de la Extinción de Dominio, derivado de la búsqueda retrospectiva que realiza el Ministerio Público, busca el origen de los bienes y determina que son provenientes de actividades ilícitas por parte del causante; y los herederos o legatarios desconocen la procedencia de los bienes heredados. Si fuera el caso pueden ser sujetos a un proceso de

extinción de dominio, ya que la ley establece las causales de procedencia y esta sería una de ellas. La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 39 regula:

Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.

El Estado de Guatemala protege los bienes y demás derechos reales que estén en poder de particulares, salvo en una situación, en la suspensión de los derechos individuales, en un estado de sitio donde el Estado puede desapoderar a las personas de los bienes por un punto estratégico, donde se encuentre la propiedad del particular, de lo contrario no se puede desapoderar de los bienes que están en poder de los titulares; el desapoderamiento de los bienes, por parte de la Ley de Extinción de Dominio, entra en conflicto con lo preestablecido por la normativa suprema.

La sucesión hereditaria está contemplada como un derecho inviolable, ya que es la última manifestación de voluntad del causante, si bien los bienes adquiridos inicialmente por el causante, pudieron ser por actividades ilícitas, el Ministerio Público debe aportar la causal en que funda la extinción de dominio. La Constitución protege el derecho de propiedad, de los particulares, salvo en casos de excepción, en los supuestos

determinados en el artículo 138 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los motivos para no garantizar los derechos individuales de los habitantes de la república son: “en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia de los derechos” en los supuestos anterior mencionados, el Estado no podrá garantizar el derecho de propiedad privada; pero la Ley de Extinción de Dominio es una ley específica, ajena a los presupuestos que existan los casos procedentes regulados en la Ley de Orden Público.

La prueba en la Ley de Extinción de Dominio, es fundamental ya que es lo que determinará si la propiedad que está siendo objeto del proceso de extinción de dominio, fue adquirida o no por actividades ilícitas. El Autor Villeda Sandoval expone: “El ofrecimiento y diligenciamiento de cada medio de prueba se realizará conforme lo previsto en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala (artículos 343, 375, 376, 377, 380).” (Villeda, 2020. p.53)

El heredo o legatario que esté sujeto a un proceso de extinción de dominio, tendrá que probar, en el momento procesal oportuno que los bienes que fueron adquiridos por el causante, se adquirieron de forma legal. Los medios de prueba que podrían ser de utilidad para los herederos y legatarios, serían testigos, peritos, reconstrucción de hechos y prueba

documental. La prueba documental puede ser un medio de prueba de utilidad en el proceso de extinción de dominio, ya que el heredero o legatario puede hacer ver, en el momento procesal oportuno que el causante tenía los ingresos suficientes para adquirir dicha propiedad, por lo que, adquirió la misma con bienes, producto de actividades lícitas. Esto se puede probar a través de estados de cuenta bancarias, donde se demuestra el estado de ingresos del causante, sin embargo, dichos medios de prueba solo pueden ser entregados a los herederos o legatarios.

El medio de prueba de reconstrucción de los hechos, podría ser esencial para los herederos y legatarios, así como para el Ministerio Público ya que, en este medio de prueba, busca concatenar todos los hechos pasados en relación a los bienes que son objeto del proceso de extinción de dominio, buscando recrear todos los posibles escenarios en que el causante pudo adquirir la propiedad de los bienes, que fueron dados, bajo figura de la sucesión hereditaria, este medio de prueba es mencionado en el artículo 380 del Código Procesal Penal el cual regula: “Si para conocer los hechos fuere necesario una inspección o una reconstrucción, el tribunal podrá disponerlo, aún de oficio...” dicho medio probatorio, no solo podrá ser ofrecido por los herederos y legatarios. De lo mencionado, y de los medios de prueba que pueden ser propuestos por los herederos y legatarios para probar que los bienes adquiridos por el causante, no son producto de

actividades ilícitas, el juez debe de valorar la prueba, bajo el sistema de valoración de la sana crítica.

El artículo 25 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 No. 14 establece: “...La valoración de la prueba se realizará de conformidad con la sana crítica razonada y el principio de la preponderancia de la prueba o la balanza de probabilidades. La sentencia se leerá en la misma audiencia y valdrá como notificación para todas las partes.”

El Autor Villeda (2020) hace referencia a este artículo: “La Ley de Extinción de Dominio establece dos sistemas de valoración de la prueba que deben conjugarse por parte del juez para fundamentar su fallo: a) el sistema de Sana Crítica Razonada y b) el principio de la balanza de probabilidades. La sana crítica razonada, es un sistema de valoración de la prueba en la cual el juez debe apreciar la misma aplicando ciertos principios del conocimiento humano, como los principios de lógica (identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente), la experiencia, el sentido común y psicología. Una vez analizada la prueba desde esta perspectiva, el juez tiene que aplicar el principio de balanza de probabilidades (llamado también preponderancia de la prueba) y determinar qué es lo que ha quedado mejor demostrado dentro del proceso, el origen ilícito del bien o su origen lícito.” (p. 121)

“Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada” por lo que el juez al redactar la sentencia tendrá que pronunciarse referente a los medios de prueba ofrecidos por las partes.” Se aplica supletoriamente el Código Procesal Penal, esto por disposición por el artículo 25 de la Ley de Extinción de Dominio, que en su parte conducente regula: “El ofrecimiento, admisibilidad y diligenciamiento de cada medio de prueba se realizará de conformidad con lo previsto para dicha materia en el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República.” Por lo que el sistema de valoración tendrá que aplicarse en rigor de dicho decreto.

La aplicación hacia el pasado de la Ley de Extinción de Dominio, sigue vigente, por lo que los herederos tendrán que utilizar los medios de prueba regulados en el proceso penal, para demostrar que los bienes que fueron adquiridos por la figura jurídica de la sucesión, ya sea hereditaria o intestada no les sean extinguidos. El Ministerio Público, indagará el historial de todos los bienes que fueron adquiridos por el causante, para presentar la extinción de dominio de los bienes cuando tenga pruebas que pueden hacer dudar si fueron adquiridos por actividades ilícitas del causante. Sin embargo, puede que todos los bienes adquiridos por el causante también fueron adquiridos por actividades lícitas, por lo que los herederos y legatarios tendrán que probar la procedencia de cada uno de ellos.

Tercero de buena fe

La tercería es una figura jurídica que se desarrolla tanto en el Código Civil como en el Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio. Los terceros si son parte del proceso, de conformidad con lo que indica Villeda “...es aquella persona que comparece al proceso de extinción de dominio, solicitando que se le ampare en su derecho a la propiedad privada y se le otorgue protección constitucional...” (Villeda, 2020, p. 38) también lo menciona el artículo dos del Reglamento de la Ley Extinción de Dominio el cual establece:

Tercero de buena fe exento de culpa ni simulación de negocios: Es aquella persona individual o jurídica, que ha obrado con lealtad y certeza de que el titular del bien es realmente su propietario y que el mismo proviene de una actividad lícita, quedando amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que, por efecto de su buena fe cualificada, la propiedad del bien ha sido reconocida en su titularidad y por lo tanto ese derecho real no puede ser objeto de la extinción de dominio...

Lo que trata de indicar la cita anterior, es que la persona que adquirió un bien, hizo todo el trámite de verificación que la propiedad era de la persona que le estaba traspasando el bien, así como el pago de los impuestos correspondientes, de los mismos, ellos son considerados como un tercero de buena fe, por el cual no se les puede extinguir los bienes que adquirieron. De acuerdo con Villeda (2020), menciona que existen dos tipos de buena fe, la calificada y la simple, la primera tiene que ser probada, mientras la simple solo se presume.

La buena fe calificada es aquella que se aplica en el proceso de extinción de dominio ya que el tercero de buena fe, tiene que probar al juez competente que obró de buena fe, cumpliendo con los tres presupuestos establecidos en el artículo dos del Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio los cuales son:

1. La apariencia del derecho debe ser tal que todas las personas al inspeccionarlo incurrieran en el mismo error;
2. Que, al adquirir el derecho sobre el bien, se verifiquen todas las condiciones exigidas por leyes, reglamentos o disposiciones legales;
3. El adquirente debe tener la creencia y convicción de que esté adquiriendo un bien lícito a su legítimo propietario y siempre que no concurren las siguientes circunstancias:
 - a) se pretenda dar al negocio una apariencia de legalidad que no tenga o para encubrir su verdadera naturaleza; b) Se pretenda ocultar o encubrir al verdadero titular del derecho; c) concurren declaraciones falsas respecto al convenio o negocio para encubrir el origen, la procedencia, el destino de los bienes o la naturaleza ilícita de éstos.

Si el tercero que adquirió un bien cumple con todos los requisitos anteriormente mencionados, se le otorgará la calidad de tercero de buena fe, este requisito tiene que ser probado ante el juez de extinción de dominio; sin embargo, también se puede dar la figura de un tercero de buena fe, en una sucesión hereditaria. Como se citó anteriormente, la sucesión hereditaria se puede dar en relación que dos o más personas pueden suceder un bien que fue producto de actividades ilícitas mediante el cual uno de los herederos puede tener la calidad de tercero de buena fe, comprobada en un proceso de extinción de dominio, y otra persona no logre acreditar su calidad de tercero de buena fe, ya que no logró probar la buena fe calificada. El Ministerio Público como ente investigador, puede probar

que uno de los herederos si tenía conocimiento que la procedencia de los bienes producto de actividades ilícitas.

Si se da el caso que dos herederos, son sujetos a un proceso de extinción de dominio, y se logra comprobar, en un proceso de extinción de dominio, que uno si tiene la calidad de tercero de buena fe y el otro no tiene la calidad de tercero de buena fe, existe una laguna legal, ya que la ley no prevé una solución ante dicho supuesto por lo que el bien podría ser objeto de extinción de dominio, violentando la figura de tercero de buena fe, regulada en el Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio.

Al momento de dictar sentencia, se debe de aplicar lo dispuesto, en el artículo 33 de la Ley de Extinción de dominio, el cual regula: “Si el juez estimare procedente la acción, la sentencia declarará la extinción de dominio de todos los derechos reales, principales o accesorios, y ordenará su transmisión a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio.”

En un primer momento, al momento de emitir sentencia, el juez debe de destinar el bien al Consejo Nacional de Administración de Bienes de Extinción de Dominio, por lo que, de existir el supuesto, donde dos o más de herederos, donde uno tiene la calidad de tercero de buena fe o el otro heredero no, el juez no podrá extralimitarse de sus funciones, que le

concede la Ley de Extinción de Dominio, ya que está sujeto a un proceso estipulado en la ley de extinción de dominio.

También se puede dar otro supuesto, en el cual, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Extinción de Dominio regula:

En los casos en que se investigue o se tramite la acción de extinción de dominio, el Fiscal General, el agente fiscal designado, el juez o tribunal competentes, no podrán resolver lo referente a la devolución de bienes hasta que se dicte la resolución o sentencia sobre la acción de extinción de dominio.

Con lo anterior, se determina que el juez de extinción de dominio, solo puede fallar en dos sentidos, el primero en relación, a entregar el bien al Consejo Nacional de Administración de la Bienes en Extinción de Dominio, cuando se logre comprobarla obtención del bien de forma ilícita, o no se logre acreditar la calidad de tercero de buena fe; y el otro supuesto es que si la parte que es sujeta a un proceso de extinción de dominio, logra acreditar que el bien no fue obtenido por producto de actividades ilícitas, o logre acreditar la calidad de tercero de buena fe, el bien se le devolverá.

No se puede aplicar supletoriamente el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil, derivado que es un proceso de carácter privativo, y en ninguna parte de la Ley de Extinción de Dominio, menciona que se podrá aplicar supletoriamente tanto el Código Civil, como el Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que también, en la aplicación del artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, que en su parte conducente establece: “Las

disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales.” Por ser una ley especial, la Ley de Extinción de Dominio no se podrá aplicar la supletoriedad de una ley de carácter general. Es decir, que no podría procederse a la división del bien, para devolver al tercero de buena fe la parte que le corresponde, ni al remate del bien, porque la Ley de Extinción de Dominio únicamente contempla la posibilidad de devolverlo o de entregarlo al Consejo.

Conclusiones

La retrospectiva si transgrede el derecho de la sucesión hereditaria, derivado que no existe un procedimiento preestablecido en la ley para destinar un bien sujeto al proceso de extinción de dominio, en el caso que se emita una sentencia en relación a un bien que fue heredado a dos o más personas, donde uno tenga la calidad de tercero de buena fe, y el otro heredero no ostente la calidad como tercero de buena fe.

La retrospectiva no tiene los mismos efectos la retroactividad, dado que se aplica los efectos de la Ley de Extinción de Dominio, hacia el pasado, si no que aplica los procedimientos de investigación que le es facultado al Ministerio Público para usar los mecanismos que le confiere la Ley para determinar que los bienes son producto de actividades ilícitas.

No existe ninguna propuesta de Ley en el Organismo Legislativo, que pretenda reformar la Ley de Extinción de Dominio, con el objeto de proteger la figura de la sucesión hereditaria, cuando los herederos o legatarios, por el proceso de extinción de dominio sean despojados de sus bienes heredados y uno de ellos tenga la calidad de tercero de buena fe y el otro no.

La Corte de Constitucionalidad ha emitido varias sentencias, referente a que la presunción de inocencia es un derecho fundamental, por cuanto los herederos y legatarios pueden optar al proceso de extinción de dominio para demostrar la licitud de los bienes del causante.

Los medios de prueba que los herederos o legatarios pueden hacer valer, en el momento procesal oportuno, para probar que los bienes que adquirió el causante, no fueron producto de actividades ilícitas.

Referencias

Libros

Aguilar, V. A. (2016). *Derecho de Sucesiones*. Guatemala: Servi prensa.

Cano, V. H. (2011). *Extinción de Dominio*. Guatemala: Magna Terra.

Marco, V. S. (2020) *Ley de Extinción de Dominio, comentada, concordada y anotada*. Guatemala: Distribuidora de libros modernos.

Leyes

Asamblea Nacional Constituyente (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Congreso de la República de Guatemala. (1936). Decreto ley número 107. *Código Procesal Civil y Mercantil*. Publicado en el Diario de Centroamérica, No 45, del 19 de diciembre de 1936.

Congreso de la República de Guatemala. (1946). Decreto número 314. *Código de Notariado*. Publicado en el Diario de Centroamérica, del 30 de noviembre de 1946.

Congreso de la República de Guatemala. (1955). Decreto número 431. *Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones*. Publicado en el Diario de Centro América, del 13 de octubre de 1955.

Congreso de la República de Guatemala. (1963). Decreto número 1575. *Código de Derecho Internacional Privado*. Publicado en el Diario de Centroamérica, del 19 de marzo de 1963.

Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. (1963). Decreto ley 106. *Código Civil*.

Congreso de la República de Guatemala. (1992). Decreto 51-92. *Código Procesal Penal*. Publicado en el Diario de Centroamérica, del 14 de diciembre de 1992. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (1961). Decreto 2-89. *Ley del Organismo Judicial*. Guatemala: Publicado en Diario de Centroamérica, del 5 de mayo de 1996.

Congreso de la República de Guatemala. (2001). Decreto número 67-2001, *Ley Contra Lavado de Dinero u otros Activos*. Publicado en el Diario de Centroamérica, No 3, del 17 de diciembre del 2001.

Congreso de la República de Guatemala. (2010). Decreto número 55-2010. *Ley de Extinción de Dominio*. Publicado en el Diario de Centroamérica, No 97, del 29 de diciembre de 2010.

Organismo Ejecutivo. (2011). Acuerdo Gubernativo Número 514-2011. *Reglamento de la ley de extinción de dominio*. Publicado en el Diario de Centroamérica, del 12 de agosto del 2011. Guatemala.

Materiales Legales

Corte constitucionalidad *inconstitucionalidad general parcial*, Expediente número 1739-2012, 6 mayo 2014. Guatemala.
<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20140506-0000-1739-2012>

Corte de Constitucionalidad *sentencia de acción de constitucionalidad*. Expediente número C- 374, 13 agosto 1997. Colombia.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-374-02.htm>

Corte de Constitucionalidad, *Inconstitucionalidad en caso concreto*. Expediente número 36-95. Gaceta número 36, 4 de abril de 1995. Guatemala. Recuperado https://gt.vlex.com/vid/-423835330?from_fbt=1&forw=go&fbt=preview

Corte de Constitucionalidad, *Apelación en sentencia de Amparo*. Expediente número 521-2020. 7 de mayo de 2020. Guatemala.
<http://138.94.255.164/Sentencias/844650.521-2020.pdf>

Tesis

Molina Calderón. P (2018) *Análisis Jurídico de la aplicación temporal de la ley de extinción de dominio* (tesis de grado) Universidad Rafael Landívar. Guatemala. Recuperado <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2018/07/01/Molina-Pedro.pdf>

Amperez Velasquez. G (2015) *La necesidad de reformar el artículo 516 del código procesal civil y mercantil, decreto ley 107 del jefe de gobierno de la república de Guatemala, para darle más celeridad a las providencias cautelares en el proceso de familia* (tesis de licenciatura) Universidad San Carlos de Guatemala. Recuperado http://www.biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_12493.pdf

Gonzales Morales. N (2014) *Irretroactividad y la ley de extinción de dominio* (tesis de licenciatura) Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. Recuperado <https://glifos.umg.edu.gt/digital/86785.pdf>

Publicaciones de gobierno

Procuraduría General de la Nación (2019). *Manual de normas y procedimientos de la dirección de extinción de dominio aprobado por el procurador general de la nación*. Diciembre 20, Guatemala; El autor.